



Bruselas, 11.3.2016  
COM(2016) 138 final

**INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO**

**sobre el ejercicio de la delegación otorgada a la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor**

# INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

## sobre el ejercicio de la delegación otorgada a la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor

### 1. Introducción y base jurídica

Este informe tiene por finalidad responder a la obligación impuesta a la Comisión en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (en lo sucesivo, «el Reglamento sobre información alimentaria»)<sup>1</sup>. El artículo 51, apartado 2, del Reglamento sobre la información alimentaria obliga a la Comisión a presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el ejercicio de la delegación otorgada a la Comisión mediante dicho Reglamento. El informe debe elaborarse a más tardar nueve meses antes del final del período de 5 años previsto para la delegación, que cuenta a partir del 12 de diciembre de 2011. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

### 2. Ejercicio de la delegación

El artículo 51, apartado 2, del Reglamento sobre información alimentaria otorga a la Comisión poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, el artículo 13, apartado 4, el artículo 18, apartado 5, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, el artículo 23, apartado 2, el artículo 30, apartado 6, el artículo 31, apartado 2, el artículo 36, apartado 4, y el artículo 46 de dicho Reglamento.

Desde la entrada en vigor del Reglamento sobre información alimentaria, la Comisión ha adoptado tres actos delegados:

- a) Un Reglamento Delegado de la Comisión<sup>2</sup> por el que se modifica el Reglamento sobre información alimentaria conforme a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 4, en lo que se refiere a la información sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos:

El objetivo de este acto jurídico era proporcionar una base al objeto de enmarcar la información alimentaria facilitada voluntariamente sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos. Con arreglo a la anterior Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial<sup>3</sup>, la información facilitada, en particular la de las declaraciones relativas a «sin gluten» y «muy bajo en gluten», se regía por el Reglamento (CE) n.º 41/2009 de la Comisión, de 20 de enero de 2009, sobre la composición y etiquetado de productos alimenticios apropiados para personas

---

<sup>1</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 18.

<sup>2</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1155/2013 de la Comisión, de 21 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en lo referente a la información sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos (DO L 306 de 16.11.2013, p. 7); puede consultarse más información en la exposición de motivos.

<sup>3</sup> DO L 124 de 20.5.2009, p. 21.

con intolerancia al gluten<sup>4</sup>. Según lo previsto en el considerando 41 del Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales, y los sustitutivos de la dieta completa para el control del peso<sup>5</sup>, con la derogación de la Directiva 2009/39/CE y del Reglamento (CE) n.º 41/2009 de la Comisión, de 20 de julio de 2016, las normas de información sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos debían transferirse al amparo del Reglamento sobre información alimentaria. El Reglamento (UE) n.º 1155/2013 permitía dicha transferencia, mientras que los datos concretos para utilizar las declaraciones mencionadas anteriormente fueron establecidos más tarde por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 828/2014 de la Comisión<sup>6</sup>.

- b) Un Reglamento Delegado de la Comisión<sup>7</sup> por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento sobre información alimentaria, por lo que se refiere a determinados cereales que causan alergias o intolerancias y alimentos con fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles o ésteres de fitostanol añadidos:

Este acto jurídico fue adoptado sobre la base de los artículos 10, apartado 2, y 21, apartado 2, del Reglamento sobre información alimentaria y tiene dos objetivos: en primer lugar, en aplicación del artículo 21, apartado 2, del Reglamento sobre información alimentaria, que obliga a la Comisión a reexaminar la lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias a fin de garantizar una mejor información al consumidor, se actualizó la lista de dichas sustancias o productos del anexo II del Reglamento; la referencia a los «cereales que contengan gluten, a saber: trigo», fue modificada para incluir la espelta como una variedad de trigo y sustituir la mención «kamut» que se refiere a una marca registrada con el nombre real de la variedad especial «trigo khorasan». En segundo lugar, en aplicación del artículo 10, apartado 2, del Reglamento sobre información alimentaria, que prevé la posibilidad de modificar la lista de las obligaciones de etiquetado para determinados alimentos, en aras de la protección de la salud de los consumidores y el uso seguro de un alimento, se modificó el anexo III del Reglamento sobre información alimentaria: a fin de garantizar que los alimentos con fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles o ésteres de fitostanol añadidos, llegan al grupo destinatario de consumidores que necesitan controlar su nivel de colesterol en la sangre, se introdujo una indicación adecuada que debe incluirse en el etiquetado de dichos alimentos.

- c) Un Reglamento Delegado de la Comisión sobre la definición de nanomateriales artificiales:

El artículo 18, apartado 5, del Reglamento sobre información alimentaria obliga a la Comisión a ajustar y adaptar la definición de nanomateriales artificiales inicialmente establecida en el artículo 2, apartado 2, letra t), del Reglamento a los progresos técnicos

---

<sup>4</sup> DO L 16 de 21.1.2009, p. 3.

<sup>5</sup> DO L 181 de 29.6.2013, p. 35.

<sup>6</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 828/2014 de la Comisión, de 30 de julio de 2014, relativo a los requisitos para la transmisión de información a los consumidores sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos (DO L 228 de 31.7.2014, p. 5).

<sup>7</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 78/2014 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2013, que modifica los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, por lo que se refiere a determinados cereales que causan alergias o intolerancias y alimentos con fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles o ésteres de fitostanol añadidos (DO L 27 de 30.1.2014, p. 7); puede consultarse más información en la exposición de motivos.

o científicos o a las definiciones acordadas a escala internacional. Sobre esta base, la Comisión adoptó el 12 de diciembre de 2013 un Reglamento Delegado de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en lo relativo a la definición de «nanomaterial artificial», y el mismo día se notificó este acto al Parlamento Europeo y al Consejo<sup>8</sup>.

El 12 de marzo de 2014, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución que presentaba objeciones al Reglamento Delegado tras considerar que, al excluir determinados aditivos alimentarios de la definición, la Comisión se había extralimitado en sus competencias delegadas<sup>9</sup>.

El Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión<sup>10</sup>, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2018, retoma la definición de «nanomateriales artificiales» tal como se establece actualmente en el Reglamento sobre información alimentaria. En consecuencia, la definición de nanomaterial artificial, y la correspondiente delegación de poderes en la Comisión, han de suprimirse del Reglamento sobre información alimentaria y sustituirse por una remisión a la definición del presente Reglamento<sup>11</sup>.

El Reglamento sobre información alimentaria prevé más poderes delegados. No obstante, hasta el momento, la Comisión aún no ha invocado otra base jurídica<sup>12</sup> para la adopción de actos delegados en el marco del Reglamento sobre información alimentaria. Es importante señalar que el Reglamento solamente se aplica desde el 13 de diciembre de 2014, y que algunas disposiciones solo son aplicables a partir del 13 de diciembre de 2016. En particular:

- a) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento sobre información alimentaria, la Comisión establecerá normas relativas a la legibilidad de las menciones obligatorias que han de figurar, por lo general en la etiqueta, en relación con un alimento concreto. A este respecto, debe compilarse la experiencia adquirida en la aplicación práctica de la nueva normativa antes de proceder a la preparación de un acto delegado en relación con la legibilidad.
- b) El artículo 21, apartado 2, del Reglamento sobre información alimentaria obliga a la Comisión a reexaminar sistemáticamente y, si procede, actualizar la lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias establecida en el anexo II del Reglamento. De conformidad con esta disposición, la Comisión evalúa permanentemente la necesidad de realizar cualquier otra modificación de la lista que figura en el anexo II.
- c) El artículo 9, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, el artículo 19, apartado 2, el artículo 23, apartado 2, el artículo 30, apartado 6, el artículo 31, apartado 2, y el artículo 46 del Reglamento sobre información alimentaria, facultan a la Comisión a

---

<sup>8</sup> C(2013) 8887 final.

<sup>9</sup> B7-0185/2014 - C(2013) 08887 - 2013/2997(DEA).

<sup>10</sup> DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.

<sup>11</sup> Véanse el considerando 10, el artículo 3, apartado 2, letra f), y el artículo 31 del Reglamento (UE) 2015/2283.

<sup>12</sup> El artículo 9, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, el artículo 13, apartado 4, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 2 —en relación con otras sustancias o productos—, el artículo 23, apartado 2, el artículo 30, apartado 6, el artículo 31, apartado 2, y el artículo 46 del Reglamento sobre información alimentaria.

establecer más detalles sobre diversos aspectos técnicos del Reglamento. Dado que el Reglamento en su totalidad solo se aplicará a partir del 13 de diciembre de 2016, es necesario seguir analizando la percepción del consumidor antes de tomar decisiones sobre el uso apropiado de dichos poderes delegados.

### **3. Conclusión**

El Reglamento sobre información alimentaria se ha aplicado durante un período de algo más de un año y aún no es aplicable en su totalidad. Hasta la fecha, la Comisión ha adoptado actos delegados sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos, y en lo que se refiere a determinados cereales que causan alergias o intolerancias y a alimentos con fitosteroles y fitostanoles o sus ésteres añadidos. El Parlamento Europeo rechazó un acto delegado sobre la definición de nanomateriales artificiales.